SALA PLENA

SENTENCIA: 387/2013
EXP. N°: 416/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria
FECHA Sucre, diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Pronunciada en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La Demanda Contencioso Administrativa de fojas 18 a 21, impugnando la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0257/2012 de 27 de abril de 2012,** La respuesta de fs. 63 a 65, réplica a fs. 69 a 72 y dúplica de fs. 77 a 78, los antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO I. El demandante señala que se emitió Auto de Multa N° Orden 7933820857 de 10 de junio de 2011, en contra del contribuyente Fundación Boliviana para el Desarrollo de la Mujer (FUNBODEM), con NIT 1015149024, con una sanción pecuniaria de 300 UFV's (Trescientas Unidades de Fomento de la Vivienda) equivalentes a Bs.488 - (Cuatrocientos Ochenta y Ocho 00/100 bolivianos), por incumplir la presentación de declaración jurada correspondiente al impuesto IUE, Formulario 500, del periodo fiscal diciembre 2006.

Que FUNBODEM planteóRecurso de Alzada impugnando el Auto de Multa N° Orden 7933820857, emitiéndose la resolución ARIT-SCZ/RA 0014/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, que resuelve "*confirmar*" el Auto de Multa impugnado.

Formulado el Recurso Jerárquico, la Gerencia GRACO Santa Cruz fue notificada en fecha 9 de mayo de 2012, con la Resolución AGIT-RJ 0257/2012 de 27 de abril de 2012, misma que dispone "Revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0014/2012 de fecha10 de febrero de 2012 y dejar sin efecto el Auto de Multa referido".

Manifiesta que el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0257/2012 es lesivo a sus intereses, contradictorio y vulnera sus derechos, en virtud de que en la Fundamentación Técnico jurídica, establece que FUNBODEM formalizó su calidad de exento del IUE a partir del 15 de noviembre de 1995, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 36/95, al ser una institución sin fines de lucro, conforme a lo previsto en el inc. b) art. 49 de la Ley N° 843, y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 del art. 4 parágrafo I, no necesitaba hacer otros trámites de reconocimiento de acuerdo con los requisitos y condiciones de la Ley N° 2493 y Decreto Supremo N° 27190, respaldada con el Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes emitido el 22 de marzo de 2005, y la nota 0213/2005 de 23 de marzo de 2005, FUNBODEM se constituye en un contribuyente no obligado a presentar registros contables.

Asimismo, sostiene que el contribuyente estuvo exento del pago del I.U.E., mediante formalización contenida en la Resolución Administrativa N° 43/1996 *(debió decir R.A. Nro. 036795 de 15 de noviembre de 1995)*. Sin embargo, perdió el beneficio de la exención en aplicación y vigencia de la Ley N° 2493 del 4 de agosto de 2003, modificatoria del art. 49 inc. b) de la Ley N° 843 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 27190, concordantes con la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-05, que dispusieron nuevas condiciones y requisitos para la exención del I.U.E., sin que el contribuyente se haya adecuado a estos nuevos requisitos, perdiendo la exención en aplicación del art. 3 del Decreto Supremo Reglamentario N° 27190.

El contribuyente al estar suspendido de la exención del I.U.E., debió presentar las declaraciones juradas ya que se encontraba en la obligación de cumplir formalmente con los deberes de la declaración jurada formulario 500 del I.U.E. por la gestión 2007 *(debió decir 2006)*. En consecuencia tenía que cumplir la sanción impuesta mediante Auto de Multa por la falta de presentación de dichos formularios pues conforme al art. 30 de la Ley N° 843, el I.U.E. se aplica en las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual. Asimismo, la norma establece que los sujetos pasivos que no estén obligados a llevar registros contables, deben presentar la declaración jurada hasta el 31 de diciembre de cada año, obligación incumplida en este caso

Siendo una de las obligaciones del contribuyente de acuerdo al inc. 1 y 11 del art. 70 de la Ley 2492.

"*Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general*. FUNBODEM estaba obligado a presentar su declaración jurada, toda vez que ya no gozaba de la exención.

Añade que de acuerdo a los antecedentes FUNBODEM se inscribió el 16 de mayo de 1988 con la actividad comercial de "servicios de ahorro y préstamo y otro tipo de créditos", y de acuerdo a su inscripción, se encontraba gravada con las obligaciones impositivas del IVA, IT, RC-IVA y RFE.

El 15 de noviembre de 1995, fue sujeto de exención del I.U.E. mediante Resolución Administrativa 036/1995. Posteriormente, en aplicación de la Ley 2492 la entidad procedió a su inscripción en el padrón de contribuyentes asignándole Número de Identificación Tributaria N° 1015149024, determinandose como

obligaciones fiscales los impuestos: IT, I.U.E EXENTO y IVA con cierre de gestión en diciembre, exención que fue suspendida por la emisión y aplicación de la Ley 2493.

Es así, que Fundación Boliviana para el Desarrollo de la Mujer (FUNBODEM) se encontraba obligada a la presentación de la declaración jurada del I.U.E., formulario 500, en el periodo fiscal diciembre 2006 que vencía el 07 de mayo de 2007, situación por la cual la Administración Tributaria emitió el Auto de Multa Nº 7933820857.

En mérito a los fundamentos señalados, solicita que se emita resolución declarando probada su demanda contencioso administrativa, en consecuencia se resuelva Revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0257/2012 de 27 de abril de 2012,y confirmar el Auto de Multa Nº Orden 7933820857 de 10 de junio de 2011.

CONSIDERANDO II: Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la contestación a la demanda, que fue presentada en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal en fecha 29 de noviembre de 2012 expone los siguientes argumentos:

Que, el contribuyente obtuvo la formalización de la exención del I.U.E. mediante Resolución Administrativa Nº 036/95 de fecha 15 de noviembre de 1995, emitida por la Administración Tributaria y la Ley 2493 que modifica la Ley 843, referente a la exención del I.U.E., excluye a las entidades no lucrativas que realizan actividades de intermediación financiera de acuerdo al art. 2 del Decreto Supremo Nº 27190 que sustituye el inc. b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24051.

Que, existe el Certificado de inscripción emitido por la Administración Tributaria de fecha 22 de marzo de 2005, en el cual se evidencia que FUNBODEM hasta la fecha mencionada gozaba de la exención del I.U.E., y siendo que mediante nota la Administración Tributaria No. 0213/2005 de 23 de marzo de 2005 dirigida a FUNBODEM estableció que: "... *Si bien el art. 49 de la Ley 843, ha sido modificado por el art. 2 de la Ley 2493 de 4 de agosto de 2003, concordante con el art. 3 del Decreto Reglamentario Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, en tanto la Administración Tributaria no establezca otro procedimiento y requisitos administrativos para la formalización de las exenciones, los contribuyentes que cuenten con la dispensa de la obligación tributaria otorgada mediante Resolución Administrativa continúan exentos del I.U.E.*"

FUNBODEM en su calidad exento del I.U.E. al ser una institución sin fines de lucro y cumplir con el art. 49 inc. b) de la Ley 843, no necesitaba de un nuevo trámite de reconocimiento, siendo aplicables la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 parágrafo I del art. 4, y inc. b) art. 2 del Decreto Supremo Nº 24051, (modificado por el art. 2 del Decreto Supremo Nº 27190), por ello no estaría obligado a presentar registros contables, en consecuencia no merecía la sanción prevista en el Auto de Multa Nº 7933820857.

En ese contexto, sostiene que la demanda Contencioso Administrativa carece de fundamento jurídico tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos, por lo que solicita declarar improbada la demanda contencioso administrativa.

Con la respuesta a la demanda y corridos nuevos traslados, las partes por su turno, presentaron la réplica y duplica, en virtud de ello, a fs. 79 se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO III: Que, de la compulsa de los antecedentes razonamientos y fundamentos jurídicos desarrollados por ambas partes, en principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial y legalidad sobre los argumentos expuestos por la parte demandante como así también por la contestación realizada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En concreto, se establece compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas tributarias, que:

1.- La Resolución Administrativa No. 036/95, de fecha 15 de noviembre de 1995, formalizó la calidad de exento del I.U.E., en favor de FUNBODEM. (fs. 2 Anexo II).

2.- En fecha 22 de marzo de 2005, el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia GRACO Santa Cruz, extendió al contribuyente un certificado de inscripción NIT en el que se registra el I.U.E., con la marca de exención entre sus obligaciones fiscales.

3.- En fecha 23 de Marzo de 2005, mediante nota GDSC/GRACO/DER/OF. No. 0213/2005 emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz, hace conocer a FUNBODEM su exención del I.U.E. señalando "...*Los contribuyentes que cuenten con la dispensa de la obligación tributaria otorgada mediante Resolución Administrativa continuan exentos del I.U.E.*" (fs. 14 Anexo II).

4.- Que el Auto de Multa Nº Orden 7933820857 de 10 de junio de 2011, dispone sancionar al contribuyente Fundación Boliviana para el Desarrollo de la Mujer (FUNBODEM), con NIT 1015149024, con una multa pecuniaria de 300 UFV's (Trescientas Unidades de Fomento a la Vivienda), por la omisión de presentación del formulario 500, correspondiente al periodo fiscal 12/2006, con fecha de vencimiento el 07/05/2007 (fs. 1 de los Anexo I).

5.- FUNBODEM en fecha 17 de noviembre de 2011 interpuso Recurso de Alzada, solicitando revocar totalmente el Auto de Multa Nº Orden 7933820357, recurso que fue resuelto mediante Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0014/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, que confirmó el auto impugnado.

6.- Contra este fallo, Fundación Boliviana para el Desarrollo de la Mujer (FUNBODEM) interpuso Recurso Jerárquico, impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0014/2012, recurso que fue resuelto mediante resolución Jerárquica AGIT-RJ 0257/2012 de fecha 27 de abril de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, revocando totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0014/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, en consecuencia dejó sin efecto el Auto de Multa Nº Orden 7933820857, considerando que el sujeto pasivo se encontraba exento del cumplimiento de las obligaciones emergentes del IUE.

En el caso de autos, la controversia radica en establecer si FUNBODEM se encontraba exento o no del pago del I.U.E., formulario 500 en el periodo 12/2006, correspondiendo analizar y precisar los hechos sucedidos en la etapa administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda y contestación.

Para resolver la problemática planteada, debe tenerse presente conforme reconocen las partes del proceso, en virtud de que en ningún momento se discutió la naturaleza de la asociación o sus fines, que Fundación Boliviana para el Desarrollo de la Mujer FUNBODEM es una entidad sin fines de lucro, que tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico, social de la mujer boliviana, disponiendo que la totalidad de los ingresos y el patrimonio sean destinados a la actividad referida, sin que los excedentes sean distribuidos entre los asociados de acuerdo al art. 6 numerales 1 y 7 del C.T.B. y el art. 49 inc. b) de la Ley Nº 843 que señala: "*Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales*".

Es así, que de acuerdo a la naturaleza jurídica, razón social y objeto, FUNBODEM tiene la obligación de presentar solo el formulario 520 (fs. 13 anexo II), habiendo cumplido con dicha obligación con la presentación del formulario correspondiente en la gestión 2006 conforme se tiene de los antecedentes administrativos por ser contribuyente sin registro contable, conforme a la R.N.D. Nº 10.0030.05 de 14 de septiembre de 2005, el contribuyente no tiene la obligación tributaria de hacer la declaración del formulario 500.

En el caso concreto la exención de la que goza FUNBODEM teniendo la calidad de entidad sin fines de lucro y en base a la Resolución Administrativa Nº 036/95, emitida por la Administración Tributaria por la cual se la declaró "exenta" de pago impositivo por I.U.E. fue debidamente tramitada en una primera instancia y posteriormente reconocida por la propia administración, sin que la entrada en vigencia de la Ley 2493 haya modificado su condición. En ese sentido, se establece que la Resolución del Recurso Jerárquico aplica e interpreta correctamente las normas, razonando que el contribuyente no ha omitido la presentación de documentos requeridos por la Administración Tributaria, formulario Nº 500, toda vez que este no debió haber tramitado una nueva exención como afirma del demandante, en aplicación de la normativa tributaria contenida en la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, modificatoria el art. 49 inc. b) de la ley Nº 843 y su Decreto Reglamentario Nº 27190 y la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-05, que dispusieron nuevas normas y requisitos para el I.U.E, por lo que no corresponde el pago de la multa establecida.

FUNBODEM, es una entidad sin fines de lucro que cumple los requisitos establecidos en el inciso b) del art. 49 de la Ley 843, reconocido por la Resolución Administrativa No. 36/95 emitida en fecha 15 de noviembre de 1995, por lo que no necesitaba tramitar nuevamente el reconocimiento de la exención, cumpliendo los requisitos y condiciones de acuerdo a la Ley Nº 2493 del art. 2 y D.S. Nº 27190 del art 3, el contribuyente contaba con la dispensa de la obligación tributaria establecida por Ley. En este sentido las exenciones y beneficios tributarios constituyen límites al principio constitucional de la generalidad, si bien una persona por su conducta se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos legales del hecho generador, sin embargo por virtud de una disposición legal puede ser dispensada del cumplimiento de esa obligación

En consecuencia, este Tribunal establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0257/2012 de 27 de abril de 2012 no ha interpretado erróneamente el derecho y en consecuencia tampoco existe interpretación errónea del beneficio del que gozaba FUNBODEM por el periodo fiscalizado, por lo tanto se ajusta plenamente a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 10 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando IMPROBADA LA DEMANDA y en su mérito, firme y subsistente la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0257/2012 de 27 de abril de 2012**, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.Esta.

SALA PLENA SECRETARIA Sucre - Bolivia

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

No interviene la Magistrada Maritza Suntura Juaniquino por encontrarse en viaje oficial.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil trece años.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Norka Natalia Mercado Guzman
MAGISTRADA
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena